

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual nos correspondió por reparto. **PROVEA.**


SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario

Interlocutorio C. Nro.167
Radicación 2020-00096-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Puerto Boyacá, Boyacá, seis (6) de agosto del dos mil veinte (2020)

Se decide lo pertinente en el proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovido por el apoderado judicial de **J&R MULTISERVICIOS S.A.S**, en contra de **METAUTE VELASQUEZ PAULA ANDREA**.

CONSIDERACIONES

El Art.90 del C.G.P., en sus numerales primero y segundo establece que se declarara inadmisibile la demanda: "...

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. (Subrayado y resaltado por el despacho).

El Art.82 del C.G.P., en sus numerales 4, 5, 6, 8, 9 y 11 establecen como requisitos de la demanda: "(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que éste los aporte.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

11. Los demás que exija la ley..."

Por lo anterior se inadmite la presente demanda **EJECUTIVA DE UNICA INSTANCIA**, y se concede a la parte el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de ser rechazada, (art.90 C.G.P.), en consideración que:

. Deberá aclarar si la demanda se dirige contra una persona natural o jurídica, toda vez que se menciona una supuesta empresa denominada PAULA ANDREA METAUTE VELÁSQUEZ, sin embargo, se aporta un certificado de matrícula

mercantil de la cámara de comercio de La dorada, en donde se hace alusión a la señora "METAUTE VELASQUEZ PAULA ANDREA" como persona natural.

. Deberá aportar un certificado de existencia y representación de la entidad demandante con una vigencia de mínimo un mes, toda vez que el presentado tiene fecha del 4 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

Primero: Por los argumentos expuestos el despacho **INADMITE** el proceso **EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA**, promovido por el apoderado de **J&R MULTISERVICIOS S.A.S**, en contra de **METAUTE VELASQUEZ PAULA ANDREA**.

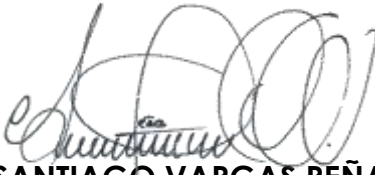
Segundo: **CONCEDER** a la parte demandante un plazo de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que corrija la demanda en los aspectos indicados.

Tercero: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(Original con firma)
JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

Notificación por estado: El presente auto se notifica por estado Nro. 56 del 10 de agosto del 2020, fijado a las ocho de la mañana. Vence a las seis de la tarde del mismo día.


SANTIAGO VARGAS PEÑA
Secretario